JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00174-00

Chinácota, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por el doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES en contra de GLORIA CONTRERAS HERNANDEZ y NESTOR SUESCUN.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado, La letra de cambio No. LC-21114222700 vista a folio 6 objeto de cobro, no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal por la referida ejecutada.

Por auto del 24 de junio de este año, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte demandada pagar a la parte ejecutante la suma de $10.000.000 como capital, más los intereses de plazo desde el 2 de junio de 2021 al 12 de junio de 2021 y moratorios desde el 13 de junio de 2020 hasta que se cancele la obligación total tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo, se decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-1903, del cual no se tomó nota dado que la demandada GLORIA CONTRERAS HERNANDEZ no es titular inscrito de derecho real del dominio, según nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local.

El título base de la ejecución lo constituye la letra de cambio relacionada anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A los demandados NESTOR SUESCUN y GLORIA CONTRERAS HERNANDEZ se les notificó el auto mandamiento de pago conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quedando realizadas las mismas el 6 y 8 julio de 2021 respectivamente, corriéndoseles el respectivo traslado, vencido el término, se tiene que no aparece constancia de haber cancelado la deuda total, no propusieron excepciones de mérito, ni ejercieron otro medio de defensa.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados NESTOR SUESCUN y GLORIA CONTRERAS HERNANDEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de los referidos ejecutados.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquídense. Fijar como agencias en derecho la suma de $500.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

Quinto: Librar oficio a TRANSUNION para que informe si los demandados son titulares de cuentas bancarias o cualquier otro concepto, en caso positivo, en que entidades bancarias.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez